



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del titular el expediente en referencia, informando que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con su carga procesal, en cuanto se refiere a la notificación del extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. Sírvasse proveer.

Yotoco Valle, 28 de enero de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa de Credito y Ahorro Cootraipi

Demandado: Victor Manuel Magon Otero y Dupar Fay Hincapié Palacios

Radicado: 76-890-40-89-001-2021-00104-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO CIVIL N° 043

Yotoco, Valle del Cauca, veintiocho de enero de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se advierte que a los demandados Srs. Victor Manuel Magon Otero y Dupar Fay Hincapié Palacios, el día 27 de noviembre y primero (01) de diciembre de 2021 respectivamente, por medio de la empresa de correo certificado, se les realizo entrega del escrito demandatorio, los anexos y del auto interlocutorio No. 226 del treinta y uno de agosto de 2021, esto con el fin de considerar surtida la etapa de notificación personal al extremo pasivo.

A la fecha, se recibió memorial aportado por el demandante donde consta haber efectuado la notificación personal del que trata el artículo 291 del CGP con relación al decreto 806 de 2020, sin embargo, el extremo actor debe cumplir con el tramite de la notificación por aviso a la demandada. Lo anterior es fundamental para continuar el trámite del proceso, tal como establecen los artículos 42 y 292 del CGP.

Como quiera que ha pasado un tiempo razonable en dicho estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte ejecutante con el objeto que en el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS**, cumpla con la carga procesal pertinente, para continuar el trámite de la demanda, so pena de incurrir en la sanción prevista en segundo inciso *ibídem*, esto es el archivo del proceso por desistimiento tácito, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la parte DEMANDANTE dentro de la presente ejecución, a fin que en el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que cumpla con la carga pertinente y continuar el trámite de la demanda, esto es realizar la **notificación por aviso** a la parte demandada, señores VICTOR MANUEL MAGON OTERO y DUPAR FAY HINCAPIÉ PALACIOS, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P, facultándolo previo cumplimiento de los requisitos, para el uso de lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 del



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

2020, SO PENA de incurrir en la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es archivar el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 008 Enero 31 de 2022 EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaria
--

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcdc98cd57cfc9c48f1cc988fbbaa96e678921ec446c3c7be452cf2aa86270777**

Documento generado en 28/01/2022 10:47:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>